RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/240/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acayucan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Acayucan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00141621.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS **14**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **veintiuno de enero de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Río[2], generándose el folio 00141621, donde requirió conocer la siguiente información:

> *requiero el nombre de los 10 alcaldes y su cabildo de administraciones pasadas, y cual de ellos a burzatilizado recursos. Requiero de igualo manera el curriculum del o la encrgada de la unidad de transparencia, ademas del despacho auditor contratado para hacer la auditoria de los años*

[1] Visible a fojas 6 y 7 del expediente.

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2018,2019,2020 nombre y razon social, asi como el monto del cobro de dicho servicio, con copia simple del contrato del servicio. (sic)

2. **Prórroga**[3]: El cinco de febrero, el sujeto obligado documento una prorroga a través del sistema Infomex-Veracruz, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información, de manera adjunta remitió acta del comité de transparencia aprobando dicha ampliación del plazo para dar respuesta.

3. **Respuesta**[4]. El **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación**[5]. **El veintidós de febrero siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[6] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

5. **Turno**[7]. **El veintidós de febrero inmediato,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/240/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

6. **Admisión**[8]. El **dos de marzo de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecisiete de marzo del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas.

---

[3] Visible a fojas 8 a 11 del expediente.
[4] Visible a fojas12 a 21 del expediente.
[5] *Ibíd.*, foja 1 a 23.
[6] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[7] Visible a foja 24 del expediente.
[8] *Ibíd.*, fojas 25 y 26.

8. **Ampliación del plazo para resolver**[9]. El **dieciocho del mismo mes y año**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados

---

[9] *Ibíd.*, foja 52.

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[14] el ciudadano compareció ante Ayuntamiento de Acayucan[15], en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.

17. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó por parte del Tesorero Municipal en relación a la información del despacho auditor solicitado, que dicha información contiene datos personales a los que solamente pueden tener acceso los titulares de la misma, manifestando que no se cuenta con la autorización para poder dar la

---

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del (...).

recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

[14] Véase párrafo 1 de esta resolución.

[15] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

información que solicito el particular, asimismo el Oficial Mayor señalo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos de dicha área no se encontraron archivos para dar respuesta a la solicitud en la parte relativa al nombre de los diez alcaldes y su cabildo de administraciones pasadas, ni la información de cuál de ellos había bursatilizado recursos, finalmente el Titular de la Unidad de Transparencia señaló que, por cuanto hace a la información solicitada de su curriculum, se hacía entrega del mismo

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente como agravios, basando su impugnación en que el ente obligado no respondió a la información solicitada, que la versión publica es incorrecta y el nombre del despacho no lo mencionan.

19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio sin número de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el L.C. José Alberto Toledo Toledo en su carácter de Tesorero Municipal, oficio 700/0032 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Valentín del Ángel Balderas Mejía en su carácter de Oficial Mayor y el oficio sin número de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documentos en los que consta la contestación de la autoridad. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[16].

20. **Cuestión juridica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que se dolió de no le fue respondido lo que formulo en su solicitud, que la versión publica es incorrecta, y que no le fue dado el nombre del despacho. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional.

21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

---

[16] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. Al respecto, se cuenta con el oficio sin número, de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el L.C. José Alberto Toledo Toledo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento en el cual da respuesta indicando que la información solicitada contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables a la que solamente pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, señalando además que no se contaba con la autorización para poder proporcionar la información solicitada relativa a los titulares, socios y/o representantes legales, así como los datos personales de las personas morales que han otorgado servicios de auditoría para el ayuntamiento. Señalando que acreditaba lo dicho con copia de la Carta de Reserva de Datos Personales presentadas por los representantes legales de las personas físicas o morales encargadas de realizar las auditorías durante los años solicitados.

23. Asimismo, se cuenta en autos del presente expediente, con el oficio 700/0032, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Valentín del Ángel Balderas Mejía, Oficial Mayor del Ayuntamiento en el cual da respuesta indicando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos del área a su cargo, no se encontraron archivos que puedan respaldar lo solicitado, señalando además que no se contaba con ningún archivo o información de administraciones pasadas.

24. Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del oficio sin número de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, señalo que, hacia entrega del curriculum vitae solicitado, informando que de conformidad con la Ley 316 de Protección de Datos Personales los datos personales no fueron agregados.

25. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud y posteriormente a la comparecencia al recurso de revisión donde **ratificó la respuesta inicial**, agregando acta de comité de transparencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, documento donde fue aprobada la versión pública del currículum del Titular de la Unidad de Transparencia.

26. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado solo remitió al particular la información relativa al currículum del Titular de la Unidad de Transparencia, sin que exista constancia en autos la entrega de la información correspondiente a los demás puntos solicitados, es así que, como ha quedado precisado, parte de la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracciones XVII y XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

***XVII. La información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;*

...

***XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;*

27. Del análisis de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del particular,** pues en su respuesta el Oficial Mayor, señaló, que por cuanto hace a la información de los últimos diez alcaldes y cuál de ellos ha bursatilizado recursos, señalando que no se contaba con información alguna relacionada con lo solicitado, asimismo el Tesorero Municipal señaló no contar con la autorización de las personas físicas y morales para otorgar la información relacionada con la información solicitada del o los despachos auditores contratados, señalando acreditar lo informado con un Carta de Reserva de Datos Personales, por lo cual no era posible entregar la información solicitada.

28. Situación que no aconteció con la información solicitada respecto del currículum del Titular De la Unidad de Transparencia, misma que el propio servidor público remitió a través del oficio sin número de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, cumpliendo con ello la información solicitada respecto de ese punto de la solicitud, sin que pase desapercibido para este Órgano Garante, que si bien en una primera instancia dicha información fue remitida en versión publica, sin la debida aprobación del Comité de Transparencia, esto fue subsanado durante la comparecencia al recurso, ya que el Titular de la Unidad de Acceso cumplió con remitir el acta de comité de transparencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, donde fue aprobada la versión publica del currículum solicitado.

29. No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que el servidor público en mención transfirió datos personales, como lo es su edad, que aparece en el curículum remitido, a pesar de ello resulta improcedente la imposición de alguna sanción, toda vez que es información que fue proporcionada por el titular de los datos personales, por lo que se entiende que **expresa su consentimiento tácito**, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra indica:

Artículo 18. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

30. Por lo tanto, en el caso, se verificó que la transmisión de los datos personales proporcionados por el sujeto obligado fue a través del Titular de los datos personales, lo que implica el consentimiento de éste respecto de la información proporcionada durante la respuesta a la solicitud del presente recurso, si bien no existe un consentimiento expreso, se entiende que expresa su voluntad de proporcionar la información, en ese tenor que resulte innecesario dar vista al Órgano Interno de Control por haber remitido información en la que se advierten datos personales.

31. Al respecto, lo solicitado y no entregado por el ente municipal correspondiente a la información relativa al nombre de los últimos diez alcaldes y su cabildo, así como quien de ellos había bursatilizado recursos del Ayuntamiento, el Titular de la Oficialía Mayor, se limitó a informar haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos del área a su cargo, dando como resultado que no se cuenta con ningún archivo o información de administraciones pasadas, sin que haya aportado elemento alguno que acredite que realmente haya realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que comprenden la Oficialía Mayor, ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, no constan los requerimientos de información que haya realizado la Oficialía Mayor a las áreas que la integran con la finalidad de allegarse de la información solicitada.

32. Ahora bien, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con solicitar la información a todas las áreas con las que cuentan con atribuciones para emitir una respuesta en atención a la información solicitada, pues, luego de una lectura e interpretación de los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento cuenta con una Secretaria del Ayuntamiento, la cual entre otras cosas tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y **archivo del Ayuntamiento**, con el acuerdo del Presidente Municipal, aunado ello a el hecho, que se desprende que consta dentro de los autos del expediente IVAI-REV/7269/2019/I (resuelto en sesión pública el día nueve de febrero de dos mil veintiuno) interpuesto en contra de este mismo sujeto obligado, que el Ayuntamiento de Acayucan cuenta con un Comisionado del Archivo Histórico, mismo que proporcionó respuesta en el citado expediente, y el cual contaría con atribuciones para emitir respuesta en relación a lo solicitado.

33. Expediente que se invoca como hecho notorio en términos en términos de lo ordenado en el artículo 170 de la Ley de Transparencia vigente, siendo ilustrativo al caso, la Tesis de Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 2030, de rubro siguiente: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR

ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN".

34. Así entonces, las citadas áreas, cuentan con atribuciones, pues conforme al artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la Secretaria del Ayuntamiento, mantiene bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, el archivo municipal. Atribuciones que permiten a este Instituto generar convicción que tanto la Secretaria del Ayuntamiento, como el Comisionado del Archivo Histórico, debieron pronunciarse respecto a la información solicitada por cuanto hace al tema de los diez últimos alcaldes, los integrantes del cabildo y cual de ellos ha bursatilizado los recursos del Ayuntamiento, por lo que, la Secretaria del Ayuntamiento debió haber manifestado alguna situación sobre un eventual resguardo de documentales relacionadas con la información solicitada, así como el Comisionado del Archivo Histórico.

35. Razones por la cuales, la respuesta del Oficial Mayor no resulta suficiente y que, por ende, no sea posible validarse dicha respuesta del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por cuanto hace al punto solicitado respecto de los alcaldes, cabildo y cual de ellos ha bursatilizado recursos municipales. Hechos suficientes para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

36. Por lo que, al haberse pronunciado únicamente por el área señalada, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que si bien pretendió justificar la inexistencia de la información solicitada a través de la respuesta emitida, **existe normatividad que de manera clara y precisa establece que el Secretario del Ayuntamiento mantiene bajo su resguardo el Archivo Municipal del sujeto obligado,** por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió de haber remitido la solicitud de información a dicho servidor público y así como del Comisionado del Archivo Histórico, **con la finalidad de que se pronunciaran sobre lo peticionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la comparecencia al recurso.

37. Asimismo, por otro lado, el sujeto obligado incumplió con remitir al particular la información relativa al despacho auditor contratado para hacer las auditorias de los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, como ya ha quedado señalado, misma que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información

de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al corresponder a una obligación de transparencia.

38. En virtud de lo anterior, **para atender lo requerido, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracción XXVII de la Ley de transparencia vigente**, misma que comprende la información de los contratos de auditoria solicitados, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> ***"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."*** *Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.*

39. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe **señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada**.

40. Ahora bien, por lo que respecta a la información relativa a los despachos auditores contratados (nombre, razón social, monto cobrado y la copia simple del contrato), el sujeto obligado al dar respuesta negando la información por, supuestamente, proteger los datos personales de las personas físicas y morales, pierde de vista, que dicha información corresponde a los criterios sustantivos de contenido que se encuentra obligados a transparentar dentro de la información correspondiente tanto a la fracción XXVII, del artículo 15 de la Ley de transparencia vigente, al así disponerlo, los lineamientos técnicos generales, que señalan:

> ...
> *XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*
>
> *Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones*

establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales

La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:

...

***Contrato**. Aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables*

...

***Criterio 9** Nombre completo (nombre(s), primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico*

...

***Criterio 13** Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública[103] cuando así corresponda*

***Criterio 14** Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado*

...

El subrayado es propio

41. Por lo anterior, no es información susceptible de reserva, por lo que, al igual que la información solicitada del curículum del titular de la unidad de transparencia, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar, tanto en su portal electrónico como en la Plataforma nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 15 fracciones XXVII de la Ley de transparencia vigente, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, ya citado en párrafos anteriores.

42. De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

43. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

44. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Acayucan, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

Proporcione al recurrente, en forma electrónica por corresponder a obligaciones de transparencia, vía sistema Infomex-Veracruz y/o vía correo electrónico, la información consistente **el nombre y apellidos, razón social y los contratos, del despacho contratado para la realización de la auditoría correspondientes a los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, así como el monto total cobrado por la prestación de dicho servicio.**

- Deberá proporcionar la información en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

- Ahora bien, si por alguna razón no puede remitirlas por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento y con el Comisionado del Archivo Histórico, con la finalidad de

proporcionar la información relativa **al nombre de los últimos diez alcaldes y su cabildo, así como cuál de ellos ha bursatilizado recursos.**

Para lo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- Si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, procederá su entrega en forma electrónica.

- De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; **con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita.**

IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[17] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 43 de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[18].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[19].

47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover

[17] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[18] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[19] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos